

El arancel aduanero común — Nomenclatura combinada — debe interpretarse en el sentido de que debe clasificarse en la subpartida 1108 13 00 un producto amiláceo (contenido en almidón equivalente al 99 % en peso según el método Ewers o al 81,1 % en peso según el método de sacarificación; contenido en acetil del 0,65 o 0,67 % en peso) compuesto de fécula nativa de patata mezclada con un éster de fécula de patata al que se le ha extraído el acetaldehído y se ha neutralizado, destinado a la industria textil y papelería, pero apto también por su naturaleza para la alimentación humana, aunque no autorizado con arreglo a la legislación sobre alimentos.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Quinta)

de 1 de abril de 1993

en los asuntos acumulados C-260/91 y C-261/91 (petición de decisión prejudicial presentada por el Tribunal Económico Administrativo Central de Madrid): Diversinte SA e Iberlacta SA contra Administración Principal de Aduanas e Impuestos especiales de la Junquera ⁽¹⁾

(Validez de la retroactividad del gravamen sobre algunos tipos de leche en polvo procedente de España)

(93/C 124/11)

(Lengua de procedimiento: español)

En los asuntos acumulados C-260/91 y C-261/91, que tienen por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por el Tribunal Económico Administrativo Central de Madrid, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Diversinte SA, Iberlacta SA y Administración Principal de Aduanas e Impuestos Especiales de la Junquera, con el fin de obtener una decisión prejudicial sobre la validez de la retroactividad del último párrafo del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 744/87 de la Comisión, de 16 de marzo de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 805/86 por el que se establece un gravamen sobre la leche desnatada en polvo y desnaturalizada procedente de España y por el que se introduce una excepción al Reglamento (CEE) nº 1378/86 en lo que se respecta a los montantes compensatorios «adhesión» en los intercambios con España ⁽²⁾ el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. G. C. Rodríguez Iglesias, Presidente de Sala; R. Joliet, J. C. Moitinho de Almeida, F. Grévisse y D. A. O. Edward, Jueces; Abogado General: Sr. C. Gulmann; Secretario: Sra. L. Hewlett, administrador; ha dictado el 1 de abril de 1993 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El último párrafo del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 744/87 de la Comisión, de 16 de marzo de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 805/86 por el que se

establece un gravamen sobre la leche desnatada en polvo y desnaturalizada procedente de España y por el que se introduce una excepción al Reglamento (CEE) nº 1378/86 en lo que respecta a los montantes compensatorios «adhesión» en los intercambios con España, no es válido en la medida en que declara aplicable dicho Reglamento a partir del 12 de febrero de 1987.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Dioikitiko Protodikeio Athinas (Tribunal Administrativo de Atenas, Sala Segunda), de fecha 28 de enero de 1993, en el asunto entre BP Soupergaz Anonimos Etairia Geniki Emporiki Viomichaniki kai Antiprospeion y República Helénica

(Asunto C-62/93)

(93/C 124/12)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Dioikitiko Protodikeio Athinas dictada el 28 de enero de 1993 en el asunto entre BP Soupergaz Anonimos Etairia Geniki Emporiki Viomichaniki kai Antiprospeion y la República Helénica, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 11 de marzo de 1993.

El Dioikitiko Protodikeio Athinas solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. Sea cual fuere la razón, ¿está facultado el Estado griego para
 - a) por una parte, someter las importaciones de productos petrolíferos acabados al Impuesto sobre el Valor Añadido calculado sobre un precio de base que es diferente del establecido por el apartado 1 de la letra A y los apartados 1 y 2 de la letra B del artículo 11 de la Sexta Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas, y, por otra parte, liberar a las empresas de comercialización de productos petrolíferos, a los titulares de las estaciones de servicio y a otros comerciantes minoristas de estos productos de la obligación de presentar declaraciones del IVA, privándoles, de este modo, del derecho a deducir el Impuesto como está establecido, respectivamente, en los apartados 1 y 4 del artículo 37 de la Ley nº 1642/1986, así como para
 - b) eximir del Impuesto, según el apartado 6 del mismo artículo, los servicios de transporte y de almacenamiento de los productos petrolíferos, vinculados con el transporte, etc., desde el lugar de origen hacia otro lugar conocido?
2. En caso de respuesta negativa a la cuestión anterior, es decir, si el Estado griego no tuviera dicha facultad: Las citadas disposiciones del apartado 1 de la letra A y los apartados 1 y 2 de la letra B del artículo 11, así como de los apartados 1 y 2 del artículo 17 de la Sexta Directiva ¿son incondicionales y lo suficientemente precisas como para que la empresa demandante pueda invocarlas, como normas de rango

⁽¹⁾ DO nº C 302 de 22. 11. 1991.

⁽²⁾ DO nº L 75 de 17. 3. 1987, p. 14.

superior, en su citada demanda ante el Dioikitiko Protodikeio?; además, en caso de respuesta afirmativa a la cuestión anterior, ¿puede la empresa demandante, sujeto pasivo, con efecto retroactivo al 1 de enero de 1987 - fecha de entrada en vigor de la Ley nº 1642/1986 -, solicitar, basándose en estas disposiciones, la deducción del Impuesto por operaciones no deducidas y la devolución del Impuesto que pueda haber pagado indebidamente para el ejercicio del año 1987?

Recurso interpuesto el 15 de marzo de 1993 contra el Consejo de las Comunidades Europeas por Thomas Keane

(Asunto C-67/93)

(93/C 124/13)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 15 de marzo de 1993 un recurso contra el Consejo de las Comunidades Europeas formulado por Thomas Keane, con domicilio en Corbally, Gurty Madden, Loughrea, County Galway (Irlanda), representado por el Sr. Anthony Burke, Solicitor, del despacho Mason Hayes & Curran, Dublín, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Krons-hagen, 12, boulevard de la Foire.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que el Reglamento (CEE) nº 816/92 del Consejo (1) es inválido, nulo y sin valor ni efecto alguno.
- 2) Acuerde a su favor una indemnización por daños y perjuicios en la cuantía de 280,9 ecus (268,90 libras irlandesas) o aquella otra que el Tribunal de Justicia juzgue adecuada.
- 3) Condene a la parte demandada al pago de intereses sobre dicha cantidad al tipo del 8 % anual, a partir del 1 de abril de 1993, con arreglo a lo dispuesto en la Courts Act de 1981.
- 4) Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

El Reglamento (CEE) nº 816/92 tiene un doble efecto, a saber, prorrogar la tasa suplementaria sobre la leche por un nuevo período de doce meses y establecer una continuidad en la suspensión de una parte de las cantidades de referencia pero, esta vez, sin indemnización. Además, dicho Reglamento produce un efecto contrario al párrafo cuarto del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 775/87 (2), que prevé para el caso de suspensión de una parte uniforme de las cantidades de referencia, la utilización de cantidades de referencia dis-

tinguas de las que tienen su origen en los apartados 1 y 3 del artículo 5 C del Reglamento (CEE) nº 804/68 (3).

El demandante alega que el Reglamento (CEE) nº 816/92 es nulo y sin valor ni efecto alguno por los siguientes motivos:

Infracción de los artículos 39 y 40 del Tratado CEE

Se alega que la forma y los medios a través de los cuales el Consejo estableció la continuidad de la suspensión temporal de las cantidades de referencia, sin indemnización, constituyen una infracción flagrante de los objetivos enunciados en la letra b) del apartado 1 y en el apartado 2 del artículo 39 del Tratado CEE.

Infracción del artículo 190 del Tratado CEE

Dado que el Consejo se aparta fundamentalmente de la práctica anterior al no otorgar una indemnización por las cantidades de referencia suspendidas temporalmente para el período comprendido entre el 1 de abril de 1992 y el 31 de marzo de 1993 y teniendo en cuenta el marco legal referente a la suspensión temporal de las cantidades de referencia, el Reglamento (CEE) nº 816/92 debería haber hecho constar los motivos de esta falta de indemnización por lo que, consecuentemente, puede considerarse que el Reglamento adolece de un vicio de nulidad al no aludir a los motivos en que se basa y, por consiguiente, no cumple con los requisitos del artículo 190.

Violación del principio de protección de la confianza legítima

Desde 1987 ha existido un sistema de suspensión temporal de una parte de las cantidades de referencia con indemnización. El demandante mantiene que el Consejo ha violado abiertamente y de un modo flagrante un principio superior de Derecho comunitario, mediante su imprevisible actitud relativa a la falta de previsión en el Reglamento (CEE) nº 816/92 de una indemnización en relación con la campaña lechera comprendida entre el 1 de abril de 1992 y el 31 de marzo de 1993. Además, como resultado directo del acto del Consejo, se han causado al demandante daños y perjuicios de todo punto previsibles. El perjuicio es tanto mayor en la medida en que quedan afectadas cantidades de referencia que no tienen su origen en los apartados 1 y 3 del Reglamento (CEE) nº 804/68.

Además, el demandante está incluido en una de las categorías de productores que disfrutaban de un trato preferente de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 857/84 (4) y se alega que el mismo confiaba legítimamente en que no se tomarían medidas que afectaran de forma desmesurada a dicho trato preferente. El hecho de que ya no se conceda una indemnización ignora totalmente los objetivos de dicho Reglamento.

(1) DO nº L 86 de 1. 4. 1992, p. 83.

(2) DO nº L 78 de 20. 3. 1987, p. 5.

(3) DO nº L 148 de 27. 6. 1968, p. 13; EE 03/02, p. 146.

(4) DO nº L 90 de 1. 4. 1984, p. 13; EE 03/30, p. 64.